

ACUERDO

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, representada por el señor Secretario, D. Alieto Aldo GUADAGNI, la Asociación de Fábricas de Automotores (ADEFA) y las terminales automotrices que adhieren al acto, convienen realizar el presente acuerdo destinado a preservar el nivel de empleo sectorial, incrementar las ventas de automotores de fabricación nacional y mejorar el nivel de actividad del sector automotriz en su conjunto, en lo que respecta a la producción nacional.

CLAUSULA PRIMERA. Durante un plazo de CIENTO VEINTE (120) días desde la vigencia del Decreto que habilita el presente convenio, el Estado Nacional ampliará su aporte en el régimen instituido por el Decreto N° 35/99. De este modo, el descuento para la adquisición de unidades CERO KILOMETRO (0 km.), a que dará derecho la titularidad del Certificado de Desguace y Destrucción, será el que a continuación se indica:

Automóviles y utilitarios de menos de OCHOCIENTOS KILOGRAMOS (800 kg.) de capacidad de carga, CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000).

Utilitarios con capacidad de carga comprendida entre OCHOCIENTOS KILOGRAMOS (800 kg.) y hasta CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.), SEIS MIL PESOS (\$ 6.000).

Camiones, chasis con cabina y chasis para ómnibus, carrozados o no, DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000).

El aporte del ESTADO NACIONAL se instrumentará mediante el bono previsto en el artículo 5° del Decreto N° 35/99 y los artículos 1° y 2° del Decreto N° 208/99.

CLAUSULA SEGUNDA. Las empresas firmantes se comprometen, por el plazo previsto en la cláusula primera, a que las ventas que realicen por si o por medio de su red de concesionarios, en el régimen establecido por el Decreto N° 35/99, serán bonificadas en el



importe indicado en la cláusula anterior, quedando a su cargo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los importes resultantes de la aplicación del artículo 2° del Decreto 35/99, texto modificado.

CLAUSULA TERCERA. Las empresas se comprometen, por idéntico plazo, a no realizar despidos directos que tengan como causa la crisis del sector, y a no modificar, en detrimento de su personal, las condiciones de suspensión convenidas con las entidades gremiales de los trabajadores. Los acuerdos suscriptos entre las empresas terminales automotrices y las entidades gremiales de los trabajadores mantendrán plena vigencia.

CLAUSULA CUARTA. Las empresas se comprometen, por idéntico plazo, a mantener como mínimo los porcentajes de compra, sobre el valor de producción ex – fábrica correspondiente al mes de diciembre de 1998, de partes y piezas, subconjuntos y conjuntos nacionales a proveedores locales, para sus vehículos de fabricación nacional.

CLAUSULA QUINTA. Durante la vigencia del presente convenio, las terminales automotrices se harán cargo del “flete y costo de logística” por el servicio de recepción, desguace y destrucción de los vehículos dados de baja, que sean entregados en los concesionarios oficiales o en las empresas terminales. El importe por dicho concepto fue establecido en CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 58) para automóviles, NOVENTA PESOS (\$90) para utilitarios y CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 190) para camiones. A dichos importes se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado.

CLAUSULA SEXTA. Las terminales automotrices deberán denunciar, con carácter de declaración jurada, dentro de los CINCO (5) días de firmado el presente acuerdo, la nómina de su personal, el listado de vehículos de fabricación nacional con sus correspondientes categorías, precios de venta al público antes y después del beneficio, el monto total de las

174
E

compras, neto de impuestos, de partes y piezas, conjuntos y subconjuntos a proveedores locales y el valor de la producción, ambos correspondientes al mes de diciembre de 1998.

CLAUSULA SEPTIMA. En el caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente acuerdo, el ESTADO NACIONAL podrá disponer la suspensión de los beneficios del Régimen a la terminal incumplidora.

En Buenos Aires, a los ... días del mes de abril de 1999, se suscriben ... ejemplares de conformidad.